



Resolución Jefatural

VISTOS:

El Informe N° 000381-2023-SGTM-MIGRACIONES, de fecha 13 de abril de 2023, emitido por la Unidad de Subdirección de Gestión Técnica Migratoria y el Informe N°000127-2023-EGL-JZ10AQP/MIGRACIONES, de fecha 19 de junio de 2023, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Arequipa, ambos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, y;

CONSIDERANDO:

MARCO MAYOR:

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r) del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Al respecto, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras o concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Del Procedimiento Sancionador

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y

cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)¹;

En ese sentido, *“El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública”*²;

El Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, en el numeral 53.1 del artículo 53° establece que *“MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador (...)”*. Así mismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder; por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es importante señalar, que a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de MIGRACIONES cuyo texto integrado fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, estableciéndose en el literal d) del artículo 80° que las Jefaturas Zonales tienen entre sus funciones *“Tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma”*;

En esa misma línea, mediante Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES, se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: *“b) Efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) Otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria”*;

Además, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en su numeral 212.1 del artículo 212° sobre la ejecución de la sanción impuesta, señala taxativamente que *“la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”*;

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que *“En caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES*

¹ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; asimismo, el artículo 65° dispone que, *“MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”*, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

Sobre el procedimiento administrativo sancionador, el reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en el numeral 205.1 del artículo 205° que (...) MIGRACIONES está facultada para dar inicio al procedimiento sancionador en sustento de la información y/o documentación que acopie de oficio con motivo del devenir de sus actuaciones cotidianas, como consecuencia de orden superior debidamente motivada o por petición sustentada de otras entidades;

Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Y en el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

Del caso en concreto

De acuerdo a lo informado por la Unidad de Subdirección de Fiscalización Migratoria sobre verificación posterior de documentos de la persona de nacionalidad venezolana **CRHISTOPHER WILLIAM MADURO VALLEJO** a través de Proveído N° 001423-2023-SFM-MIGRACIONES, así como de las diligencias efectuadas por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Arequipa – Superintendencia Nacional de Migraciones, a través del Informe N° 000038-2024-JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 22 de febrero de 2024, ha sido posible la verificación de la identidad y nacionalidad de la persona de nombre **CRHISTOPHER WILLIAM MADURO VALLEJO**, de nacionalidad venezolana, identificado con **Carné Temporal de Permanencia N° 000974992 y Cédula de Identidad N° V16619218**, quien presenta un registro policial con el siguiente tenor: C/R POLICIAL, DELEGACION MUNICIPAL SAN FELIPE, DELITO: LESIONES PERSONALES FECHA: 09/08/2006; por lo que, dicha Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Arequipa concluye que se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el **literal a), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**;

Respecto a la indicado en el párrafo anterior con fecha 12 de octubre de 2023 se inició procedimiento administrativo sancionador a través de Carta N° 000024-2023-JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES al ciudadano venezolano bajo la infracción normativa del artículo 58, Inciso 58.1 del literal a) del Decreto Legislativo N° 1350 y el artículo 198, Inciso 198.1, Literal a) del Decreto Supremo N° 007-2017-IN por *“Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa”*. Siendo notificado con fecha 27 de octubre de 2023 (única visita) de manera personal debido a que se encontró al administrado.

De lo señalado, la persona de nacionalidad venezolana **CRHISTOPHER WILLIAM MADURO VALLEJO**, en uso del derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de

Procedimiento Administrativo General, fue debidamente notificado, presentando sus descargos dentro de plazo;

Asimismo, conforme a lo manifestado por la persona de nacionalidad venezolana **CRHISTOPHER WILLIAM MADURO VALLEJO**, identificado con **Carné Temporal de Permanencia N° 000974992**, indica: No cuenta con antecedentes y respecto a la información de INTERPOL donde cuenta con un antecedente policial señala que dicho caso fue cerrado por lo que no cuenta con ninguna clase de antecedente en Venezuela ni en Perú. Además, señala ser padre de familia y tener un hijo de nacionalidad peruana, por lo que para la manutención de su familia es que se encuentra trabajando en la empresa AREQUIPA EXPRESO MARVISUR E.I.R.L conforme al contrato temporal por incremento de actividades de fecha 13 de octubre de 2023.

Por otro lado, presenta en sus descargos lo siguiente: a) Copia de la Cédula de Identidad N° V16619218, b) Copia del Carné Temporal de Permanencia – CPP N° 000974992, c) Certificado de Antecedentes Penales debidamente apostillado de fecha 16 de agosto de 2023, d) Ficha de Canje Internacional (INTERPOL) de fecha 25 de julio de 2023, e) Copia del Documento Nacional de Identidad de su hijo menor de edad de nacionalidad peruana, f) Acta de Nacimiento del hijo menor de edad de nacionalidad peruana, g) Contrato Temporal por Incremento de Actividad de fecha 13 de octubre de 2023, y, h) Fotografías de la familia del ciudadano de nacionalidad venezolana Crhistopher William Maduro Vallejo.

Cabe señalar, mediante Decreto Legislativo N° 1350 y su reglamento en el artículo 58 dispone *“La persona extranjera que solicite una calidad migratoria no debe registrar antecedentes penales o judiciales vigentes o alertas registradas en el sistema de Interpol (...)”*, por lo que la persona de nacionalidad venezolana infringe la normativa migratoria al registrar antecedentes conforme a lo informado por INTERPOL LIMA.

Respecto a la infracción al Decreto Legislativo N° 1350

Al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal a) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Expulsión

57.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa”.

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350 que dispone:

“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”

Asimismo, el **literal a) del numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de expulsión del país, “(..) *realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa*”;

De la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio y de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM y SIM-INM)³, que la persona de nacionalidad venezolana **CRHISTOPHER WILLIAM MADURO VALLEJO**, identificado con Cedula de Identidad N° V16619218 y Carné Temporal de Permanencia N° 000974992, cuenta con registro de ingreso y salida al territorio nacional acorde a las capturas de los sistemas aplicativos de Migraciones, encontrándose en situación migratoria irregular. Sin embargo, la persona de nacionalidad venezolana inició el trámite de regularización migratoria con fecha 03 de diciembre de 2021 cuyo estado se encuentra APROBADO y cuenta con un hijo menor de edad de nacionalidad peruana C.M.M.V. conforme a la consulta realizada al Sistema Integrado de Migraciones (SIM INM);

Por otro lado, a través de Oficio N° 000925-2023-JZ10AQP-MIGRACIONES de fecha 15 de noviembre de 2023, se solicitó a la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores de Arequipa sobre el estado de tramites solicitudes de refugio de un número determinado de personas donde se encontraba la persona de nacionalidad venezolana **CRHISTOPHER WILLIAM MADURO VALLEJO**. Siendo dicho oficio respondido a través de Oficio N° RREE-AQP/100 de fecha 21 de noviembre de 2023, estando dicha persona de nacionalidad venezolana con solicitud de refugio pendiente desde fecha 07 de marzo de 2018;

Que, de lo antes manifestado, el Art. 4, del Capítulo II, de la Constitución Política del Perú, DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS, el estado protege especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de **abandono** (...), asimismo el Art 5, del Título Preliminar, de la ley N°27337, “CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES” Ámbito de aplicación general “El presente Código se aplicará a todos los **niños y adolescentes del territorio peruano**, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, (...)”, por lo antes manifestado, los niños extranjeros, son protegidos por el estado Peruano; aunado a ello, el artículo V del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1350, **Principio de unidad familiar** “El Estado Garantiza y vela por la unidad familiar de los extranjeros y nacionales”, por los fundamentos expuestos, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador, por contar con arraigo familiar al tener un hijo menor de edad de nacionalidad peruana;

Cabe mencionar, la persona de nacionalidad venezolana CRHISTOPHER WILLIAM MADURO VALLEJO cuenta con la condición de ser solicitante de refugio conforme de la de la revisión de la lista de solicitantes de refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra en la condición de solicitante, esto de conformidad con la Ley de Refugiado N° 27891⁴ y el Decreto Supremo N° 119-2003-RE en el artículo 3 literales a) y b).⁵

³ Consulta realizada con fecha 07 de febrero de 2024.

⁴ **Ley del Refugiado, Ley N° 27891**

Artículo 5.- Derecho a la no devolución

5.2 El solicitante de refugio puede permanecer en el país hasta que se defina en última instancia si situación.

⁵ **Reglamento de la Ley del Refugiado – Decreto Supremo N° 119-2003-RE**

Artículo 3.- El tratamiento de los refugiados se rige, de conformidad con la ley, por los siguientes principios:

a) Ninguna autoridad impondrá sanciones por la entrada o permanencia irregular o ilegal en el territorio de la República de personas que soliciten la condición de refugiado.

b) Ninguna persona que solicite refugio será rechazada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su vida, integridad física o su libertad esté en riesgo, pudiendo permanecer en el país hasta que haya concluido el proceso de calificación con una decisión definitiva respecto a la solicitud presentada.

Mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomienda a la Jefatura Zonal de Arequipa el archivo correspondiente del procedimiento administrativo sancionador debido a que la persona de nacionalidad venezolana cuenta con arraigo familiar y la condición de ser solicitante de refugio conforme a la información brindada por el Ministerio de la Relaciones Exteriores;

PARTE CONCLUYENTE

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; Decreto Legislativo N° 1350, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ARCHIVASE** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la persona de nacionalidad venezolana **CRHISTOPHER WILLIAM MADURO VALLEJO**, identificado con **Carné Temporal de Permanencia N° 000974992 y Cédula de Identidad N° V16619218**, por encontrarse con arraigo familiar y al ser solicitante de refugio, al amparo de la Ley de Refugiado.

Artículo 2°. – **DISPONER** a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria que realice lo pertinente para notificar la presente resolución al administrado.

Artículo 4°. - **DISPONER** que se remita la presente resolución jefatural a los coordinadores del Portal de Transparencia de la Jefatura Zonal Arequipa, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.gob.pe/migraciones) y el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERIKA MILAGROS BRAVO RUIZ
JEFE ZONAL DE AREQUIPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE